



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/006/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/148/2018

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a diez de marzo de dos mil veintidós.-----
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/006/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/148/2018**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **trece de junio de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, compareció por su propio derecho el **C. -----**
-----, a demandar de las autoridades Secretaría de Seguridad Pública y Secretario de Finanzas y Administración, ambos del Estado de Guerrero; así como del Director General, Director de Finanzas y Administración, y Comandancia del Sector 04, estos últimos del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero; la nulidad de los actos que hizo consistir en:

- A) El arbitrario cese, destitución y baja del suscrito actor como Policía Auxiliar del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero (O.P.D.), sin motivo ni justificación alguna.
- B) El pago de todas y cada una de las prestaciones que dejé de percibir y que no se me quiera pagar con motivo del acto arbitrario e ilegal tendiente a tal fin, es decir, que se me paguen todos mis emolumentos y haberes como si los actos impugnados nunca hubieran existido, es decir, el pago de mis salarios y demás prestaciones como aguinaldos, vacaciones, horas extras, incrementos salariales, retroactivos, compensaciones y primas vacacionales, remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía como servidor público en la prestación de mis servicios y que dejé de percibir desde el arbitrario e ilegal acto

impugnado y durante la tramitación del presente juicio.

- C) Reclamo el pago de los descuentos realizados por concepto del Régimen de Seguridad Social efectuado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
- D) Reclamo la entrega de todos y cada uno de los documentos originales presentados y exhibidos al ingresar al Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero O.P.D., tales como cartilla militar, certificado de estudio, entre otros, al haberse cumplido los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, así como al precepto legal 20 del Reglamento Interno del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **catorce de junio de dos dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, integró al efecto el expediente número **TJA/SRCH/148/2018**, admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas; quienes dieron contestación a la misma en tiempo y forma, tal y como consta en los proveídos de fechas **trece de julio, siete y veinticuatro de agosto, y diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho**.

3.- A través del escrito presentado el **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, la parte actora amplió su demanda, señaló como nuevas autoridades al Coordinador Jurídico y Director Jurídico, ambos del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, y como actos impugnados los siguientes:

- A) La nulidad de las apócrifas constancias de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, levantada por el Coordinador Jurídico del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero O.P.D.; y como consecuencia la nulidad del escrito que contiene la supuesta renuncia de fecha 04 de Junio de 2018.
- B) La nulidad del oficio número/DG/DFA/00201/2018, de fecha 05 de junio de 2018, signada por el Lic. -----, Encargado de la Dirección de Finanzas y Administración del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D.
- C) Como consecuencia de lo anterior, se reclama las acciones administrativas en la elaboración y pre fabricación de documentos apócrifos tendientes a justificar el arbitrario, cese, destitución y baja

del suscrito actor como Policía Auxiliar del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero (OPD), sin motivo ni justificación alguna.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció como pruebas las documentales públicas, testimonial, muestra de video, pericial en materia de caligrafía, grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia, la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

4.- Por acuerdo de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, la Sala Regional tuvo a la parte actora por ampliada su demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran contestación a la ampliación de demanda; por otra parte, respecto de las pruebas ofrecidas se ordenó la preparación de la pericial en materia de caligrafía, grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia, y respecto de la muestra de video y la testimonial, determinó que resultaba innecesario ordenar su desahogo, ya que no conduciría a ningún efecto práctico.

5.- Inconforme la parte actora con el sentido del acuerdo que contiene la negativa de ordenar la preparación de las pruebas, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional el cual fue presentado el día **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Con fecha **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/006/2022**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **doce de enero de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRCH/148/2018**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en el que desechó las pruebas ofrecidas por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso les transcurrió del **dieciocho al veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“ÚNICO.- Causa agravios a esta parte actora que se representa el auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente en que se actúa, en la parte relativa que es del tenor siguiente:

“...respecto a la probanza marcada con el número 4, consistente en **muestra de video**, tomando en consideración que lo que pretende probar con la misma es que el actor no se encontraba presente en las instalaciones del Instituto de la Policía Auxiliar los días cuatro y cinco de junio de dos mil dieciocho, fechas en que las autoridades argumentan que firmó renuncia y acuerdo de aceptación de renuncia, respectivamente, en esa tesitura, con la prueba pericial en materias de caligrafía, grafoscopia y documentoscopia y dactiloscopia, el oferente pretende probar que no firmó ni huelleó la renuncia de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, y acuerdo de aceptación de renuncia de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, por tanto, resulta innecesario requerir la probanza marcada con el número 4 ya que ningún efecto práctico traería ordenar su desahogo, puesto que la prueba pericial ofrecida está encaminada a acreditar la misma cuestión, lo mismo ocurre con la prueba testimonial considerando que la parte actora la ofrece con el fin de probar que los días cuatro y cinco de junio de dos mil dieciocho, se encontraba buscando abogado que lo pudiera ayudar con su situación laboral y no en las instalaciones del Instituto de la Policía Auxiliar como las demandadas lo argumentan, en esas circunstancias, no ha lugar a tener por ofrecida la prueba testimonial, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 81

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
III.- El auto que deseche las pruebas.

fracción V del Código de la materia...”

Ahora bien, contrariamente a lo expuesto por esa Sala Regional cabe señalar que esa parte relativa de dicho auto combatido transgrede los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia y buena fe que regula el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en todo procedimiento, emitiendo dicho auto sin ajustarse estrictamente a las disposiciones del ordenamiento legal invocado, dejando de alcanzar sus finalidades y efectos legales; auto que en la parte relativa combatida no se encuentra debidamente fundado ni motivado, apoyando su determinación en una consideración *a priori* sin justificación legal alguna, al considerar que resulta intrascendente para solución del presente asunto; transgrediendo en perjuicio de la parte actora que se representa lo previsto en los artículos 14 y 16, 86 fracciones II y V del supracitado Código de la materia mencionado, en virtud de que dichas probanzas fueron debidamente ofrecidas en términos de ley en el escrito de ampliación de demanda, deducido del dolo, mala fe, de la falsedad y de las aseveraciones vertidas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, privando de los medios de prueba establecidos en el numeral 86 fracciones II y V del Código de la materia, haciendo caso omiso de que las partes tienen la obligación de probar sus respectivas proposiciones de hechos en que funden su acción ya sea en su escrito inicial de demanda o de ampliación, respectivamente, resultando violatorio el rechazo de plano de las pruebas materia de la impugnación, máxime que las partes tienen la libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus acciones y excepciones, misma que serán admisibles cualesquiera que sean adecuadas para que produzcan convicción en el juzgador, probanzas que cumplieron con los requisitos en su ofrecimiento, debidamente relacionadas con los hechos del escrito de ampliación de demanda, conforme a lo preceptuado en el Código de la materia; probanzas que no son contrarias a la moral o al derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía de razón, los criterios jurisprudenciales del tenor siguiente:

Tesis: I.8º.T.21L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2618.

“PRUEBAS OFRECIDAS POR EL TRABAJADOR. EL DESECHAMIENTO POR LA JUNTA DE DOS O MÁS DE LAS PROPUESTAS PARA ACREDITAR UN MISMO HECHO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.”

Tesis: II.T.305 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXV, mayo de 2007, Pag. 2176.

“PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE UN CODEMANDADO. SI SU OFRECIMIENTO SE AJUSTA A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 777 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO.”

Tesis: VIII.1º.1L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo IV, noviembre de 1996, pág. 494.

“PRUEBA TESTIMONIAL, INDEBIDO DESECHAMIENTO DE LA, POR LA JUNTA EN CASO DE DESPIDO.”

Tesis: XI.3o.12 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XV, marzo de 2002, Pag. 1432.

“PRUEBAS, ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO ARGUMENTANDO DUPLICIDAD DE.”

Coligiendo pues que la transgresión del A quo, en razón de que el ofrecimiento de un medio probatorio es el resultado de un proceso intelectual y de una concepción introspectiva del oferente, el cual

tiene, como punto de partida, el régimen legal de la prueba, donde sólo son objeto de ella los hechos controvertidos, y para este fin cada litigante conoce de qué material convictivo puede disponer, valora necesariamente la utilidad de éste y concibe el resultado que le puede reportar su ofrecimiento y desahogo en el juicio, y que resulta de gran utilidad para evitar innecesariamente hacer más gravosa la función del juzgador al momento de decidir sobre la admisión de las pruebas y tomar las providencias para su preparación y desahogo, además de auxiliarlo para no cometer errores en la evaluación de las cosas. Consecuentemente, si la función y la finalidad de la carga impuesta a las partes consisten en prestarle auxilio y colaboración al Juez para que su actuación se apegue más a los fines del proceso. Ya que como se expuso en el escrito de ampliación de demanda, la parte actora jamás estuvo los días cuatro y cinco de junio de este año dos mil dieciocho en las oficinas que ocupan la Dirección General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, O.P.D.; ubicada en Boulevard de las Naciones S/N, Kilometro 14, Manzana 1, Plan de los Amates de la ciudad de Acapulco, Guerrero; situación que se demostrara con las diversas probanzas administradas entre sí, como son la Pericial en Materia de Caligrafía, Grafoscopía, Documentoscopía y Dactiloscopía; Testimoniales y Muestras Videograficas, que indebidamente y sin sustento legal alguno la Sala Regional considera innecesarias.

Esto es así, en razón de que la parte relativa del auto impugnado, mismo que ha sido reseñado, resulta ser ilegal y viola en perjuicio de la parte actora las garantías a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igualdad, trabajo, audiencia, de legalidad, de justicia pronta y expedita, consignadas en los artículos 1º, 50, 14, 16 y 123 Constitucionales, derechos fundamentales debidamente reconocidos en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, como lo es, nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales, como la falta de aplicación del principio PRO HOMINE, que es de carácter obligatoria y que implica la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, máxime que como en el presente caso se trata de derechos protegidos; causando molestias al aquí Gobernado, hoy quejoso, ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que deben soportar el acto autoritario, así como de expresar los motivos y razones que facultan a la autoridad; sirve de aplicación al presente caso la Jurisprudencia visible en las páginas 1481 y 1482, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19171988, segunda parte, volumen II, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Décima Época, Registro: 2002000, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1º./J.107/2012 (10º.), Página: 799.

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."

Novena Época, Registro: 179233, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Materia (s) Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero 2015 Tesis: 1.40.A.464 A, Página: 1744

"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA."

Insistiendo que la Sala Regional no puede limitar el ofrecimiento y admisión de las pruebas de las partes, salvo las que sean contra la moral y el derecho, pero jamás considerar que tal prueba resulta innecesaria, porque la pretensión de tal prueba ya se va a demostrar

con diversa probanza, dejando de analizar y considerar que las partes pueden ofrecer diversas probanzas para acreditar el mismo hecho controvertido y que no hay limitación legal alguna sobre el particular.

Sobre el particular, tienen aplicación al particular los criterios jurisprudenciales siguientes:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.”

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Torno XXI, marzo de 2005. Pág. 1047. Tesis de Jurisprudencia.

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”

IV.- La parte recurrente en su único agravio substancialmente refiere que el acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, 26, 86 fracciones II y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que la Sala Regional desechó las pruebas testimonial y muestra videográfica, por considerar que eran innecesarias, sin embargo, estas fueron ofrecidas para acreditar que la parte actora jamás estuvo los días cuatro y cinco de junio de dos mil dieciocho, en las oficinas que ocupan la Dirección General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, O.P.D., por lo tanto, la Sala Regional no puede limitar el ofrecimiento y admisión de las pruebas de las partes, salvo las que sean contra la moral y el derecho, en consecuencia, el acuerdo recurrido es ilegal, ya que las pruebas materia de la impugnación, no son contrarias a la moral o al derecho.

Por lo que solicita a esta la Sala Superior modifique el acuerdo recurrido para que se ordene la admisión y preparación de las pruebas testimonial y muestra videográfica.

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos en su único agravio, son **infundados** para modificar o revocar el acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **TJA/SRCH/148/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, debe decirse que el Magistrado de la Sala Regional se encuentra facultado para no ordenar el trámite de las pruebas que considere innecesarias para la solución del asunto, es decir, cuando alguna de las partes en el juicio ofrece las pruebas con las que pretende corroborar

sus hechos, el juzgador debe analizar minuciosamente si dichas probanzas son idóneas para acreditarlos de manera directa a fin de que influyan en la materia de la litis, y de ser así, deberá tenerlas por ofrecidas; en caso contrario, cuando advierta que dichas pruebas no son efectivas para acreditar la litis del juicio y solo conducen a demostrar hechos diversos que de analizarse o no, ello no trascendería en el sentido del fallo, tiene la facultad para tenerlas por no ofrecidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, fracción V, Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 85. En el procedimiento contencioso administrativo que se tramite ante las salas del Tribunal se admitirán toda clase de pruebas, excepto:

- I. La confesional mediante la absolución de posiciones;
- II. Las que no tengan relación con los hechos controvertidos;
- III. Las que no relacionen debidamente las partes;
- IV. Las que sean contrarias a la moral y al derecho; y
- V. Las que resulten intrascendentes para la solución del asunto.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Una vez que ha quedado claro lo anterior, esta Sala revisora procede a analizar si las pruebas consistentes en la testimonial y muestra videográfica ofrecidas en el escrito de ampliación de demanda, son trascendentes en el sentido del fallo que llegue a pronunciar la Sala Regional y para ello, es necesario precisar algunos datos del escrito inicial de demanda, contestación y ampliación a la misma, en los términos siguientes:

En el **escrito inicial de demanda**, la parte actora señaló como acto impugnado la baja injustificada del servicio como Policía Auxiliar del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, O.P.D.

En el capítulo de hechos, expuso que el día dos de junio de dos mil dieciocho, se presentó como de costumbre a su centro de trabajo en la Empresa Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A de C.V., y al concluir su jornada, el Comandante del Sector 04, se le acercó y le mencionó que el lunes cuatro de junio de ese año, a las siete de la mañana, tenía que ir a la oficina del Director del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D., por asuntos laborales; por lo que al llegar ese día y hora, se constituyó en compañía de su esposa -----, a

las oficinas de referencia y cuando llegó el Director del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D., le manifestó que por instrucciones superiores y por ser un elemento conflictivo, desde ese momento quedaba cesado de su cargo como Policía Auxiliar de dicho Instituto y como consecuencia, estaba dado de baja; seguidamente, dio la orden al Director de Finanzas y Administración y al Comandante del Sector 04, ambos dependientes del indicado Instituto de Policía Auxiliar, para que realizaran el trámite de baja correspondiente.

Y para acreditar la baja injustificada del servicio ofreció el actor la prueba testimonial a cargo de los CC. -----

Por su parte, el Comandante del sector 04 Chilpancingo, del Instituto de Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D., en su escrito de **contestación de demanda**, señaló que la autoridad que representa en ningún momento emitió la orden arbitraria de separación o remoción de su cargo público como policía, ya que fue el propio accionante, quien con fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, compareció de forma voluntaria ante la Dirección General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D. a presentar su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando, la cual fue aceptada con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho.

Además, de que con la finalidad de corroborar sus manifestaciones, la autoridad demandada ofreció como pruebas el escrito de renuncia de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho y el oficio de aceptación de renuncia y como consecuencia, la determinación de baja con fecha del día siguiente.

Posteriormente, en el escrito de **ampliación de demanda**, la parte actora señaló como actos impugnados la nulidad del oficio número DG/DFA/00201/2018, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, y por ende, del escrito de renuncia de fecha cuatro de ese mismo mes y año, y manifestó al respecto que, bajo protesta de decir verdad negaba el contenido, firma, letra y huellas que aparecen en los citados documentos, ya que jamás había presentado el escrito de renuncia, ni había hecho acto de presencia alguna ante la Coordinación ni Dirección Jurídica del citado Instituto de Policía, ni ante alguna otra autoridad para renunciar, que mucho

menos firmó, asentó letra alguna, ni huelleó los documentos que ofreció la demandada.

Asimismo, expuso que era falso lo referido por la autoridad demandada respecto de la forma en que ocurrieron los hechos, en virtud de que el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, al salir de dicho Organismo se dedicó a buscar a un abogado para que atendiera su situación laboral, por lo que al día siguiente, aproximadamente a las diez de la mañana acudió a un despacho jurídico, en donde fue atendido por el Licenciado -----, durante aproximadamente una hora, quien le manifestó que en ese despacho solo trataban asuntos de naturaleza laboral y no administrativa, y le recomendó el Despacho Jurídico del Licenciado -----, por lo que en ese momento, fue a dicho Bufete Jurídico, y fue atendido por el Licenciado -----

Para acreditar lo antes señalado, el actor ofreció la prueba testimonial a cargo de los CC. -----, para declarar sobre los hechos que les consta; y la muestra de video, de la cual solicitó que debía requerírsele a la autoridad demandada Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, a la Coordinación y Dirección Jurídica del citado Instituto, para que remitiera la videograbación de las cámaras de video y de seguridad del Edificio del Instituto mencionado, relativas a los días cuatro y cinco de junio de dos mil dieciocho, desde las nueve de la mañana hasta las quince horas de ambos días, cuyo objeto es demostrar que no estuvo en las oficinas del Instituto de la Policía Auxiliar, en las fechas que señala la autoridad demandada.

Ahora bien, al escrito de ampliación de demanda, le recayó el **acuerdo recurrido de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, y en relación a las pruebas consistentes en la **testimonial** y la **muestra de video**, materia de litis del presente recurso, se determinó lo siguiente:

“Respecto a la probanza marcada con el número 4, consistente en muestra de video, tomando en consideración que lo que pretende probar con la misma, es que el actor no se encontraba presente en las instalaciones del Instituto de la Policía Auxiliar, los días cuatro y cinco de junio de dos mil dieciocho, fechas en que las autoridades argumentan que firmó su renuncia y acuerdo de aceptación de renuncia, respectivamente, en esa tesitura, con la prueba pericial en materias de caligrafía, grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia, el oferente pretende probar que no firmó ni huelleó la renuncia de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, y acuerdo de aceptación de renuncia de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho,

por tanto, resulta innecesario requerir la probanza marcada con el número 4, ya que ningún efecto práctico traería ordenar su desahogo, puesto que la prueba pericial ofrecida está encaminada a acreditar la misma cuestión, lo mismo ocurre con la prueba testimonial considerando que la parte actora la ofrece con el fin de probar que los días cuatro y cinco de junio de dos mil dieciocho, se encontraba buscando abogado que lo pudiera ayudar con su situación laboral y no en las instalaciones del Instituto de la Policía Auxiliar como las demandadas lo argumentan, en esas circunstancias, no ha lugar a tener por ofrecida la prueba testimonial, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 fracción V del Código de la materia;(..."

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De los datos antes mencionados, se desprende que la litis del juicio se constriñe en determinar si la baja del servicio del C. -----, de su cargo como Policía Auxiliar del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero (O.P.D.) fue realizada por las autoridades demandadas de forma ilegal, como lo refiere el actor sin haberle substanciado el procedimiento establecido en el artículo 124 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, o legal, como lo refieren las demandadas que el actor presentó renuncia voluntaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 103, inciso A), fracción I, de la Ley de referencia.

En ese sentido, este Pleno comparte el criterio sostenido por el Magistrado de la Sala Regional al no tener por ofrecidas las pruebas consistentes en la testimonial y la muestra de video, en virtud de que lo que se debe acreditar es que el C. -----, no renunció al servicio, sino que su baja fue injustificada, por lo que en el caso como las autoridades ofrecieron el escrito de renuncia en donde consta su firma y huellas dactilares, la prueba idónea para acreditar que no renunció es precisamente la que se tuvo por ofrecida relativa a la pericial en materia de caligrafía, grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopia, ya que dicha prueba en caso de que el dictamen resulte favorable al actor será suficiente para acreditar que el actor no suscribió dicho documento, atendiendo a la valoración que llegue a realizar el Magistrado, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por lo que resulta innecesario tener por ofrecidas las pruebas testimonial y muestra de video, ya que con ellas, el C. -----, pretende demostrar que no compareció a las oficinas del Instituto de la Policía Auxiliar, en los días en que las autoridades demandadas refieren que fue a

presentar su renuncia; en virtud de que su valoración no trascendería en el sentido del fallo, a diferencia de la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopia.

Es de invocarse, por analogía de razón, la Jurisprudencia IV.2o.T. J/51 (9a.), con número de registro digital 159990, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1346, cuyo rubro y texto precisan lo siguiente:

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO LAS OFRECIDAS NO SE REFIERAN A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, SU DESECHAMIENTO ES LEGAL. Del análisis integral de los artículos 777, 779 y 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; que la Junta desechará aquellas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, y que corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la antigüedad del trabajador. Así, con base en los preceptos aludidos se concluye que cuando la demandada que opone excepción en relación con la antigüedad aducida por un trabajador, omite señalar con precisión los periodos de las licencias sin goce de sueldo, así como las faltas injustificadas, ello provocará que no podrán admitirse las pruebas que ofrezca en ese sentido, porque no se refieren a los hechos controvertidos, en términos del referido artículo 777, esto es, a los días o periodos exactos en que se dieron las ausencias del trabajador por los indicados motivos, ya que lo que se discute es la determinación de la antigüedad generada, por lo que si la excepción aducida es ambigua, ello a su vez implicará que las pruebas no se refieran a los hechos en realidad controvertidos y, por ende, las pruebas se tornen improductivas; por lo que la determinación de la Junta por la que desecha las pruebas ofrecidas por la demandada es legal.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En esas circunstancias, tenemos que el artículo 85 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,² no limita a las partes procesales, para que puedan ofrecer las pruebas que consideren convenientes para la demostración de sus hechos, excepto en

² **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO 85. En el procedimiento contencioso administrativo que se tramite ante las salas del Tribunal se admitirán toda clase de pruebas, excepto:

- I. La confesional mediante la absolución de posiciones;
- II. Las que no tengan relación con los hechos controvertidos;
- III. Las que no relacionen debidamente las partes;
- IV. Las que sean contrarias a la moral y al derecho; y
- V. Las que resulten intrascendentes para la solución del asunto.

los supuestos del artículo 93 del Código de la materia,³ sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad; el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto; y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que en caso de tener por ofrecidas las pruebas consistentes en la testimonial y muestra de video se incumpliría con el principio de pertinencia, ya que se ordenaría la preparación de pruebas que no tienen relación inmediata la litis que se dilucidará en el juicio principal, por lo que con la finalidad de evitar diligencias innecesarias y carentes de objeto, se determina confirmar el acuerdo recurrido.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis I.1o.A.14 K, con número de registro digital 175823, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1888, que establece lo siguiente:

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS. Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen

³ **ARTÍCULO 93.** Las pruebas deberán ofrecerse y adjuntarse al escrito de demanda y al de contestación, o en la ampliación y su respectiva contestación, y se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia.
(...)

con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En esas circunstancias, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para modificar o revocar el acuerdo controvertido, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para tener por no ofrecidas las pruebas testimonial y muestra de video, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido del acuerdo reclamado.

En las narradas consideraciones resulta infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, otorga a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR el acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número TJA/SRCH/148/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios expuestos por la parte actora en el recurso a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/006/2022, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente número TJA/SRCH/148/2018, de conformidad con los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUIS CAMACHO MANCILLA y RAMÓN NAVARRETE MAGDALENO, Magistrado habilitado por acuerdo de Pleno de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, en sustitución del Magistrado HÉCTOR FLORES PIEDRA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. RAMÓN NAVARRETE MAGDALENO
MAGISTRADO HABILITADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS